

Exp. 559/2015-C3

GUADALAJARA, JALISCO. 22 DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.- -

VISTOS para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 559/2015-C3, que promueve el C. ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes: - - - - -

RESULTANDO:

I.- Con fecha 18 de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el C. ELIMINADO 1, por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, demandando como acción principal **LA HOMOLOGACION SALARIAL CON EL c.** ELIMINADO 1 así mismo, reclama el pago de las diferencias salariales correspondientes, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

II.- Por auto dictado el día 28 de mayo del año 2015 dos mil quince, éste Tribunal, se avocó al conocimiento del presente asunto ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.- - - - -

III.- Con fecha 17 de julio del año 2015 dos mil quince, la demandada presentó escrito dando contestación a la demanda entablada en su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

contra. El día 21 de agosto del año 2015, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que se desahogo en los siguientes términos; dentro de la etapa CONCILIATORIA, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a las partes, actora por ratificada su escrito de demanda y a la entidad demandada se le tuvo ratificando la contestación a la misma. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas.-----

IV.- Con fecha 24 de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dictó auto de admisión o rechazo de pruebas, mediante el cual se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho ofrecidas por las partes, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaron y de preparación señalándose día y hora para su desahogo; transcurrido el término de desahogo de pruebas con fecha 17 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se levantó la Certificación correspondiente por parte del Secretario General de éste Tribunal y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera (foja 99) lo que hoy se hace bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)</p>
--

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal LA NIVELACIÓN DE SALARIOS como JEFE DE DEPARTAMENTO "A", con categoría 120, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

1. - *El actor de este juicio ingreso a Laborar a la entidad Publica Demandada el 01 de Febrero del Año 2007 dos mil siete, asignado a Juzgados Municipales dependiente de la Sindicatura Municipal en el Área de Detenidos con Nombramiento de Jefe de Departamento A y con numero de empleado [] y desde el ingreso a trabajar y en todo momento se a cumplido a cabalidad con las horas de trabajo necesarias y suficientes para sacar adelante el trabajo asignado al suscrito con horas diarias de lunes a Viernes, en el mes de Octubre del año 2012 dos mil doce, fui asignado como Encargado de Jueces Calificadores, por lo que dicha responsabilidad requiere de una gran disposición de tiempo para sacar avante el desempeño y trabajo asignado con la mayor eficiencia en la encomienda asignada al actor de este juicio quien trabaja de Lunes a Viernes con un horario de 8 horas por día. a partir de la llegada del suscrito como Encargado de Jueces Calificadores ha surgido la imperiosa necesidad de prestar mayor tiempo de servicio después del horario asignado, generándose una responsabilidad de cumplimiento cabal de la función otorgada.*

2. - *La relación de trabajo entre la entidad pública demandada y el actor del juicio siempre se a desarrollar de manera cordial, nuestro representado a laborado en forma respetuosa cumpliendo en todo momento con la responsabilidad y eficiencia necesaria en los días de trabajo comprendido de lunes a Viernes con 8 horas de trabajo al día, cabe destacar que en el mes de octubre del año 2012 dos mil doce, fui adscrito como Encargado de Jueces Calificadores y se me otorga una carga de trabajo a desarrollar, como responsable del área, la cual corresponde en Revisar y Analizar los Documentos y posteriormente se entrega en turno a la mesa que corresponda de acuerdo al turno asignado a cada una de ellas haciendo la aclaración que el área en actualmente estoy asignado esta dividida en 7 mesas de trabajo con la misma jornada de labores de 8 horas de Lunes a Viernes y en las mismas condiciones de eficiencia y responsabilidad. cabe destacar que tengo que revisar cada una de las mesas y verificar que se cumplan los tiempos establecidos en la Ley de la materia para el cabal cumplimiento de la misma, es menester destacar que el trabajo realizado en el área que soy responsable cumple en igualdad de cantidad de carga de trabajo como en calidad del mismo desarrollada en todas y cada una de las mesas del área, sin que exista diferencia alguna para cada uno de los 7 servidores públicos que están laborando bajo la responsabilidad del actor del juicio.*

3.- *El trabajo que me fue asignado al hacerme Encargado de Jueces Calificadores Dependiente de la Sindicatura Municipal, siempre a sido constante con un buen desempeño por parte del suscrito, mencionando además que cada una de las mesas tiene como responsable a un servidor público que esta en Igualdad de Condiciones respecto la misma jornada de labores de Lunes a Viernes con 8 horas de trabajo al día y en las mismas condiciones de eficiencia y responsabilidad, al igual en cantidad de carga de trabajo como en calidad de resultados, por las consideraciones mencionadas con antelación y por la incongruente retribución en percepciones económicas de los que estamos de encargados de las Diferentes Áreas adscritas al Jurídico Dependiente de la Sindicatura Municipal, me veo en la necesidad de solicitar ante esta autoridad laboral la Homologación Salarial al existir una desproporción desmedida sobre el pago de salario aun existiendo la misma carga de trabajo y responsabilidad sobre cada encargado de área como en la que estoy asignado siendo la siguiente, Revisar y Analizar los Documentos y posteriormente se entrega en turno a la mesa que corresponda de acuerdo al turno asignado a cada una de ellas, divididas todas las áreas en 7 mesas de trabajo con la misma jornada de labores de 8 horas de Lunes a Viernes y en las mismas condiciones de eficiencia y responsabilidad, en la que cada encargado debe revisar y aclarar los acuerdos en cada una de las mesas y verificar que*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades,

se cumplan los tiempos establecidos en la Ley de la materia para el cabal cumplimiento de la misma y a su vez hacer del conocimiento al Sindico Municipal y verifiquen que se cumple con la encomienda asignada a cada encargado de Área, aunque las funciones de cada encargado de área son exactamente las mismas en cuanto a trabajo, carga, horario, esmero, eficiencia y responsabilidad, mas no es así el sueldo que se nos retribuye a cada titular de Área en la que Míos asignados, por lo anterior y ante la inminente disparidad en pago de salarios a los argados de Área dependientes de la Sindicatura Municipal y al ser evidente un desfase fuera del texto legal en el salario mensual que el Actor del Juicio percibe mensualmente a razón de [ELIMINADO 7] a diferencia del salario mensual que recibe largado del Area Contenciosa Administrativa el responsable de la Misma de nombre [ELIMINADO 1] con nombramiento como Jefe de Departamento A con numero de empleado [] quien gana [ELIMINADO 7] si al ser iguales responsabilidades laborales, por ende no debe existir diferencia de Salario y en el caso que nos podemos establecer que la diferencia de salario percibido mensualmente entre el actor [] del [] y la persona a la que se pretende homologar de nombre [ELIMINADO 1] es por la ifijad de [ELIMINADO 7] cantidad que solicito deberá igualarse a mi salario mensual y así percibir el mismo pago mensual que recibe [] [ELIMINADO 7]

4.- Aunado al párrafo anterior solicito que se me pague la diferencia en prestaciones que [ELIMINADO 1] con nombramiento como Jefe de Departamento A con numero empleado [] en lo que se refiere a el retroactivo del bono del Servidor Público que se otorga uno en el mes de septiembre en la entidad Pública Demandada, prestación que se otorga año con año, misma que esta contemplada en el contrato colectivo de trabajo, la cual corresponde a una quincena de salario de cada trabajador y que deberá de condenarse al pago de la diferencia salarial del actor del juicio en el bono de referencia a razón de [ELIMINADO 7] [] Así mismo lo que refiere a Vacaciones se pide que se pague por los 20 días por año laborado prima Vacacional correspondiente a 5 días por año trabajado que deberán ser cubiertas a razón el salario mensual que se obtenga de la homologación el cual consiste en [ELIMINADO 2] mismo que deberá ser certificado para el pago salario diario igual que el pago de aguinaldo deberá ser cubierto a razón del salario mensual [] Que se obtenga de la homologación el cual consiste en [ELIMINADO 2] mismo que deberá ser cuantificado el salario diario para que así se paguen los 50 días que genera esta prestación cada año, por último se deberá realizar la aportación patronal deberá de hacer al Instituto de Pensiones del Estado por el salario que se obtenga de la homologación el cual consiste en [ELIMINADO 2]

5.- resulta preponderante señalar que el trabajo asignado a cada encargado de las Diferentes Asees adscritas al Jurídico Contencioso Dependiente de la Sindicatura Municipal, es la misma carga que trabajo, responsabilidad, horario, esmero y eficiencia, al Revisar y Analizar los Documentos y posteriormente se entrega en turno a la mesa que corresponda de acuerdo al turno asignado a cada una de ellas, divididas todas las áreas en 7 mesas de trabajo con la misma jornada de labores de 8 horas de Lunes a Viernes y en las mismas condiciones de eficiencia y responsabilidad, en la que cada encargado debe cumplir con la encomienda asignada y verificar que se cumplan los tiempos establecidos en la Ley de la materia para el cabal cumplimiento de la misma y a su vez hacer del conocimiento al Sindico Municipal y verifiquen que se cumple con la encomienda asignada a cada encargado de Área, y a partir del mes de Octubre del año 2012 la supervisión del trabajo de las mesas esta a cargo de [ELIMINADO 1] actor de este juicio, así mismo menciono que el Sindico Municipal tiene amplio conocimiento de que las labores son iguales en trabajo, cantidad, desarrollo y esmero.

6.- En diversas ocasiones el actor del juicio a solicitado a la entidad pública demandada el pago de las prestaciones devengadas, como la demandada no le dio contestación ni intento darle solución alguna a las prestaciones que reclama y que se le adeudan al actor de este juicio, además de que no fueron retribuidas en forma económica dichas pretensiones que por disposiciones legales son irrenunciabiles para el trabajador, presentamos esta demanda laboral.

Contestación

AL PUNTO 1.- de hechos se contesta que es FALSO:

AL PUNTO 2.- de hechos se contesta que es FALSO:

AL PUNTO 3.- de hechos se contesta que es FALSO:

AL PUNTO 4.- de hechos se contesta que es FALSO:

AL PUNTO 5.- de hechos se contesta que es FALSO: Pues el actor siempre ha desarrollado las actividades y funciones inherentes a su nombramiento.

AL PUNTO 6.- de hechos se contesta que es FALSO:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

Pruebas actora

1).- *CONFESIONAL*, a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,

2).- *CONFESIONAL*, a cargo de quien acredite ser el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,

4).- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.

5).- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora, fundando esta probanza en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley indicada, con lo cual se acredita que el salario y términos de la contratación es como se indica en los hechos de demanda por corresponderle al patrón la carga de la prueba demostrar lo contrario, lo anterior se ajusta a lo que establece el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo.

6).- *INSPECCION OCULAR*, que deberá practicarse por el personal de este H. Tribunal en el domicilio del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ubicado en la Avenida ELIMINADO 3 en la Colonia Centro, en el municipio de Zapopan, Jalisco, en los , documentos, correspondencia, faxes, listas de raya, nominas de pago, recibos de pago, tarjetas, lista de asistencia, reportes,

Pruebas demandada

1.- *CONFESIONAL* del actor de nombre ELIMINADO 1

2.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*.- consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

3.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada, así como acreditar lo manifestado en el capítulo de prestaciones, hechos y de derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación y demanda.

Ahora bien, previo a fijar la Litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del numeral 106 de la ley de la materia, al argumental que transcurrió el plazo mayor de 30 días para ejercer la acción solicitada, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que esta excepción resulta del todo improcedente, ya que tal y como lo estipula el numeral 106 que a la letra dice:

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para suspender a los servidores públicos, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;

IV. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;

V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las Entidades Públicas que no ameriten cese, en los términos del artículo 25 de esta ley.

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que esta excepción al caso en concreto no es aplicable, ya que ninguno de los supuestos, es equiparable al reclamo correspondiente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia,-----

IV.- LA LITIS en el presente juicio versa en dilucidar, si como afirma el actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, que debe ganar el salario mensual igual, a partir del mes de octubre del año 2012, y hasta la total culminación del presente juicio, por señalar el actor del juicio, que a partir de la fecha correspondiente, ha venido desempeñando idéntico trabajo al que desempeña al Servidor Público de nombre ELIMINADO 1, como jefe de Departamento A con número de empleado ELIMINADO 2, argumentando una jornada de trabajo idéntica y en las mismas condiciones de eficiencia y responsabilidad, al igual que en cantidad y calidad de carga de trabajo, de lunes a viernes con 8 horas de trabajo por día. Por su parte la entidad pública demandada, refiere que resulta improcedente y que, por lo tanto, la homologación salarial, porque refiere que el actor, siempre ha realizado funciones inherentes a sus cargo, y que por lo tanto el o los reclamos correspondientes, son del todo improcedentes, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba a juicio de los que hoy resolvemos corresponde a la parte actor del presente juicio, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la séptima época, Cuarta

Sala, Tesis 189, informe 1981, Segunda parte, página 146, bajo el rubro: - - - - -

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Séptima época.

Amparo Directo 2758/65. Francisco Moheno Morales. 16 de Marzo de 1967. Unanimidad de Cuatro Votos.

Amparo Directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de Marzo de 1969. Cinco Votos.

Amparo Directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de Julio de 1969. Unanimidad de Cuatro Votos.

Amparo Directo 3933/69. José Luis Zúñiga Arenas y otros. 14 de enero de 1970. Cinco Votos.

Amparo Directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de Marzo de 1980. Cinco Votos.

Época: Novena Época

Registro: 162247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.Aux.4 L

Página: 1000

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.

El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la

acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de labor en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Notas:

Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, página 34 y Séptima Época, Volumen 4, Quinta Parte, página 27, respectivamente.

La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 457/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2011 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."

Entonces y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde al actor del presente juicio, quien deberá de acreditar con sus pruebas, que realizaba las mismas funciones al Servidor Público de nombre

ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ELIMINADO 1

como jefe de Departamento A, en igualdad de condiciones, calidad, esmero, eficacia, calidad y cantidad, lo anterior en términos de los criterios jurisprudenciales y del numeral 136 de la ley de la materia y en términos, de los criterios correspondientes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, se procede con el análisis de las pruebas aportadas al presente juicio, iniciando con las pruebas aportadas por el actor, siendo estas las siguientes:

1.- CONFESIONAL a cargo del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y tal y como se advierte a fojas de la 70 a la 71 de los autos del presente juicio, se puede apreciar con meridiana claridad que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno en favor de la parte actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.--

2.- CONFESIONAL, a cargo del Síndico del Ayuntamiento demandado, tal y como se aprecia a foja 95 y 96 de los autos del presente juicio, y tal y como se puede apreciar de las citadas fojas, se considera por parte de esta Autoridad que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

3.- TESTIMONIAL, en cuanto a esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma ya que, esta prueba no fue admitida a la parte actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, ofertada por el actor del presente juicio, la misma tuvo verificativo el día 19 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de la cual el Secretario Ejecutor, una vez que analizo las pruebas a inspeccionar, procedió a dar

contestación a los puntos que pretende acreditar el actor con esta prueba, lo que se estableció de la siguiente manera:

POR LO QUE VE AL PUNTO NUMERO 1.- SI ES CIERTO (que ingreso el 01 de febrero del año 2007).

POR LO QUE VE AL PUNTO NUMERO 2.- SI es cierto.(que se desempeña como jefe de departamento "A")

Por lo que ve al punto 3 de la documentación exhibida no se desprende que el trabajador actor tenga asignado ese horario únicamente se desprende que tiene una jornada laboral de 40 horas.

Por lo que ve al punto 4.- de la documentación exhibida no se desprende que el actor tenga asignado ese horario, únicamente se desprende que tiene una jornada laboral de 40 horas.

Por lo que ve al punto número 5 de la documentación exhibida específicamente de las nóminas de pago se desprende que el trabajo del actor si ha sido continuo

Por lo tanto y con base a lo anterior se considera que esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma en términos del numeral 136 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que las pruebas correspondientes, no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ello en razón de que con las pruebas hasta aquí valoradas, no se acredita que el actor hubiese laborado en igualdad de condiciones, calidad, cantidad esmero y eficacia, por lo tanto no se configura la formula correspondiente para acreditar como procedente la Homologación que reclama el actor del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas al presente juicio por la entidad pública demandada, de las mismas se puede apreciar lo siguiente:

1.- CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio, la misma es visible a fojas de la 47 y 48 de los autos del presente juicio, y mediante la

actuación de fecha 14 de enero del año 2016, y al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ello en razón de que el actor se encuentra confeso de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales, siendo estas las siguientes:

1.- Que actualmente cuenta con un nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO A adscrito a la coordinación general de juzgados municipales para el cual presta sus servicios al municipio demandado.

2.- Que el C. [ELIMINADO 1] persona con la que pretende homologar sus salario tiene el nombramiento de [ELIMINADO 1]
[ELIMINADO 1]

3.- Que el salario que percibe en su calidad de JEFE DE DEPARTAMENTO A es por la cantidad de [ELIMINADO 2], más las prestaciones inherentes en razón de su nombramiento laboral de carácter de base que tiene con el municipio demandado.

4.- Que el salario que percibe el C. [ELIMINADO 1] en su calidad de JEFE DE DEPARTAMENTO A, persona con la que pretende homologar su salario es por la cantidad de [ELIMINADO 1]

5.- Que usted realiza funciones diferentes a las del C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] persona con la que pretende homologar su salario.

6.- que usted siempre ha recibido el pago puntual de su prima vacacional en todo el tiempo que ha durado la relación laboral con la demandada.

7.- Que usted siempre ha recibido el pago puntual de sus vacaciones en todo el tiempo que ha durado la relación laboral con la demandada.

8.- Que usted siempre ha recibido el pago puntual de su prima vacacional con todo el tiempo que ha durado la relación laboral con la demandada.

9.- Que usted siempre recibió el pago puntual de su Aguinaldo en todo el tiempo que ha durado la relación laboral con la demandada.

10 Que a usted siempre le ha cubierto el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

11.- Que a usted siempre le ha sido cubierto el pago de cuotas a Pensiones del estado.

Entonces y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie esta prueba tiende a rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que al ser valorada en forma concatenada con las pruebas del actor, con las cuales se estableció que el actor no acredita su acción y al esta confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, y en específico por lo que ve a las posiciones 4 y 5, con ellas a juicio de los que resolvemos se acredita que el actor del presente juicio, no realiza funciones diferentes a las del C. [ELIMINADO 1]

ELIMINADO 1

persona con la que pretende homologar su salario. Por lo tanto con ello se considera que la hoy demandada acredita su excepción, y por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL** de actuaciones, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie, estas rinden beneficio a la entidad pública demandada, ya que con ellas se acredita que el actor no realiza funciones diferentes a las del **C.**

ELIMINADO 1

persona con la que pretende homologar su salario, por lo tanto y con base a lo anterior y una vez que fue analizado el material probatorio, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en el presente juicio es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del reclamo realizado por el actor del presente juicio, bajo los amparos de los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda, esto es se **ABSUELVE** de la homologación solicitada, y del pago de las diferencias salariales que reclama con motivo de la Homologación salarial, que reclama el hoy actor, al no haberse acreditado, con sus pruebas, el realizar las mismas funciones, con calidad esmero eficacia, cantidad, que con la persona con la que pretende la homologación, siendo este el **C.**

ELIMINADO 1

y al reconocer en la prueba confesional a su cargo, que realiza funciones diferentes, con la persona con la que pretende homologarse, lo procedente a criterio de los que hoy resolvemos es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada de la Homologación salarial así como del pago de diferencias salariales, correspondientes, y sobre las prestaciones sobre vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones correspondiente a pensiones y aguinaldo, ya que estas prestaciones siguen la suerte de la acción principal, lo que se asienta para todos los efectos

legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el C. ELIMINADO 1 no acreditó su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** del reclamo de la homologación salarial en favor del C. ELIMINADO 1 **es decir, se ABSUELVE** a la entidad pública demandada del reclamo realizado por el actor del presente juicio, bajo los amparos de los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda, esto es se **ABSUELVE** de la homologación solicitada, y del pago de las diferencias salariales que reclama con motivo de la Homologación salarial, que reclama el hoy actor, al no haberse acreditado, con sus pruebas, el realizar las mismas funciones, con calidad esmero eficacia, cantidad, que con la persona con la que pretende la homologación

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió el pleno que integra el este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ, quien autoriza y da fe, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----
AUEG.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral número 559/2015-C3, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

